

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°27

18 de enero de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**
(Acumulación)

El Licenciado Enrique Mon Pinzón, en representación de **Julio Cesar González Miranda, Luis Alberto Espinoza Caballero y Marcial Guerra Araúz**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999, emitida por el **Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

De conformidad con lo que expresamente dispone el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, nos corresponde la defensa del acto impugnado, pero consideramos, se hace necesaria una reforma que permita a la Procuraduría de la Administración intervenir en todos los procesos en interés de la ley.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

En cumplimiento de nuestras funciones, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por la parte actora.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto tal y como lo expone el apoderado legal de los demandantes; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No es cierto da la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Lo expuesto no constituye un hecho sino un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Cuarto: No es cierto que la Autoridad de Tránsito actuará de forma arbitraria, por tanto rechazamos lo expuesto.

Quinto: No es cierto tal y como lo expone el apoderado legal de los demandantes; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Sólo aceptamos como cierto que se resolvió el recurso de reconsideración, el resto lo rechazamos.

Séptimo: Sólo aceptamos que se agotó la vía gubernativa. El resto de los argumentos los rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante se han violado las siguientes disposiciones legales:

1 Los artículos 24, 28 y 36 de la Ley N°14 de 1993, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 24: El Estado garantizará a los concesionarios de líneas, rutas o piqueras la estabilidad que les

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

confiere el contrato de concesión definitiva, siempre y cuando, cumplan con las obligaciones emanadas del contrato, la Ley y los reglamentos correspondientes."

- o - o -

"Artículo 28: Son causales de terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras:

1. El incumplimiento de las obligaciones y condición de la concesión.
2. La alteración comprobada en la aplicación de las tarifas por el concesionario.
3. La prestación del servicio con vehículos que no cumplan las medidas de seguridad, mantenimiento, reparación mecánica y física en forma reiterada y comprobada de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.
4. La suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada.
5. Cualquier otra causa que determine la ley."

- o - o -

"Artículo 36: En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de las líneas, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de la Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en el reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a la Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de la Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.
..."

Según el demandante, al violar la Autoridad de Tránsito el artículo 24 de la Ley N°14 de 1993, desconoce el derecho a la estabilidad de la parte actora y se contrapone

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

directamente al sincronismo espiritual que sirvió de norte al legislador cuando expidió esta ley, añade en cuanto a la violación de los artículos 28 y 36, arriba citados, que no es el hecho caprichoso de la voluntad de uno o varios funcionarios revestidos de alta magistratura los que pueden en su momento, proceder a la cancelación del Certificado de Operación o de la concesión de una ruta determinada, lo cual debe estar vinculado a una causal legalmente justificada, que debe constar en la Resolución emitida.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse plenamente acreditado en el proceso, que el señor Director General de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo que establece el artículo 29 de la Ley N°14 de 1993, modificado por la ley N°34 de 1999, se encuentra debidamente facultado para cancelar la concesión de líneas, rutas o piqueras, incluyendo los certificados de operación o cupos.

El artículo 29 in comento, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 29: La resolución de cualquier contrato de concesión de línea, ruta, piquera o zona de trabajo, de conformidad con cualquiera de las causales previstas en esta Ley, corresponderá al Director General de la Autoridad, mediante resolución motivada. Sus decisiones serán recurribles ante la Junta Directiva.”

Contrario a lo expuesto por el apoderado legal de los demandantes, el artículo 36 de la Ley N°14 de 1993, hace referencia a la facultad que tiene la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para cancelar en cualquier momento los

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

certificados de operación o cupos, norma utilizada por la autoridad administrativa, entre otras, para fundamentar la Resolución 254 de 15 de diciembre de 1999.

En otro orden, tampoco se puede considerar violado el artículo 24 de la Ley N°14 de 1993, cuando no se ha acreditado que los demandantes hubieren cumplido con lo que exige la ley, aunado a que se encuentra plenamente demostrado que la carretera que supuestamente debían utilizar los buses habilitados para esa ruta y que dio origen a la expedición de los certificados de operación no había sido concluida, por consiguiente era ilógico conceder permisos para rutas inexistentes.

La vía Almirante Rambala, comenzó a funcionar en el mes de febrero de 2000, dos meses después que se cancelaran los certificados de operación o cupos, lo que indica que no se estaba prestando el servicio.

Sobre el particular, la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999, destaca lo siguiente:

"Que la expedición de certificados de operación, por razón de la necesidad del servicio, acorde a los principios de interés público y bienestar social, debe ser consecuencia de la posibilidad real de constatar dicha necesidad, la cual debe ser contemporánea al otorgamiento de los cupos que pretenden dar solución a la mencionada problemática, lo cual no puede ser aducido en lo que respecta a la expedición de los certificados de operación que son objeto de la solicitud de cancelación planteada, ya que la carretera que forma parte del recorrido que da origen a tal expedición, aún no ha sido concluida.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

La Resolución 254 de 15 de diciembre de 1999, canceló rutas y certificados de operación, precisamente con fundamento en los artículos 29 y 36 de la Ley N°14 de 1993, modificada por la ley N°34 de 1999, por ende, contrario a lo expuesto por el apoderado legal del demandante, se encuentra debidamente acreditado en autos, que el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre actuó de conformidad con lo que establecen las normas legales vigentes.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aducimos el expediente relacionado con este proceso que puede ser solicitado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA:

Cancelación de Certificado de Operación- Tránsito.